



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 281 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2018 00238 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | CARLOS IVAN PIETRO GÓMEZ |
| Tema y subtemas | TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2018, el BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., demandó al señor CARLOS IVAN PIETRO GÓMEZ para que previos los trámites del proceso ejecutivo se le librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$111.935.177), correspondientes al capital contenido en el pagaré N°1710501, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes desde el 1° de junio de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$12.042.529) por intereses de plazo causados entre el 16 de enero y el 30 de junio de 2018, liquidados a la tasa del 30.05% efectivo anual.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada se obligó conforme a la carta de instrucciones anexa al pagaré que se adjuntó como base de recaudo, que el título fue llenado en virtud de la misma y que el señor CARLOS IVAN PIETRO GÓMEZ no canceló el pago de las sumas antes enunciadas, además el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo. (fls 1-4, cuaderno principal).

RESPUESTA DEL DEMANDADO

Inicialmente fue enviada la citación para la notificación personal, pero ante la no comparecencia del demandado, se continuó con los trámites de la notificación por aviso que se surtió en legal forma (fls. 28-29 cuaderno principal), sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no se realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni se presentaron excepciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio se libró mandamiento de pago por las sumas y los conceptos inmersos en la petición (fl. 15 cuad ppal), el que notificado al pasivo lo condujo a no formular ningún medio exceptivo.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

A la demanda se anexó un pagaré, sobre lo que es pertinente advertir que los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Comercio, esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C. G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2018, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

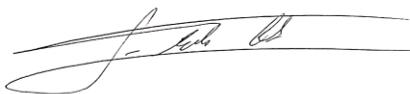
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, contra el señor **CARLOS IVAN PIETRO GÓMEZ**, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que con el remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados o que llegaren a estarlo, se pague el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO. Liquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO. Se **CONDENA** en costas a cargo de la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.700.000.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ